

# EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOULATZ.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 22 DE ABRIL DE 1871.

NÚM. 16.

## DERECHO TRANSITORIO.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.

DE LAS LEYES QUE SE REFIEREN AL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.

### I.

*De las personas, del estado, de la capacidad jurídica.*

El objeto del derecho civil, en cuanto concierne á las personas, es determinar *su estado y su capacidad*. Los derechos que las leyes reconocen ó conceden, así como los deberes que imponen, dependen, en primer lugar, del estado y rango que ocupa el individuo en la sociedad y en la familia. Preciso era, pues, que el nuevo código, para ser completo, para tener una base sobre que fundar el ejercicio de los derechos que sanciona, comenzase determinando los diferentes estados en que considera al hombre, fijando sus condiciones, precisando los accidentes que los modifican ó cambian, y producen una privación mas ó ménos absoluta, ó una ampliación mayor ó menor en la capacidad jurídica. *Parum est jus nosse si personae quarum causa constitutum est ignorentur*, habia dicho Justiniano en el pár. 12, tít. 2, lib. 1º de las Institutas; y siguiendo su método el Código civil del Distrito, como todos los que han bebido sus preceptos en las fuentes romanas, intitula su primer libro: "De las personas;" bien que, sin detenerse en la definicion de las palabras, ni en sus acepciones, entra desde luego señalando los derechos y obligaciones de cada estado

TOM. I.

de esas mismas personas. Es que dominan en la ciencia del derecho ciertos elementos ó nociones generales que vienen trasmitiéndose desde su primer origen, que las legislaciones modernas presuponen, y por sabidos se tiene generalmente como inútil repetir.

Sin embargo, para el objeto de nuestro estudio, estimamos necesario recordar esas nociones tales como fueron y como son hoy día, si quiera sirva para fijar el sentido en que tomaremos las palabras de que á cada paso tendremos que servirnos.

Pudo ser punto tratado por los romanistas y regnícolas que escribieron sobre los elementos del derecho, la diferencia entre hombre y persona. Divididos los hombres en libres y esclavos, la capacidad jurídica propia era solo reconocida en los primeros. Los segundos, privados de todo derecho civil, en el rigorismo de los primeros tiempos de Roma, no teniendo ni aun siquiera el de la conservación de la vida, puesta á merced del amo para satisfacerla á su bárbaro antojo ó para procurarle un extrañío y repugnante pasatiempo pereciendo en los combates con las fieras, no gozaban ni de estado, ni de ciudad, ni de familia. *Nec gentem, nec familiam, nec caput habent*; condicion deplorable que hacia decir á los jurisconsultos romanos: *servitutem mortalitati fere comparamus*.

Las modificaciones que en la legislación pri-

mitiva del gran pueblo introdujeron, ya el curso natural de la civilización, ya el cristianismo, llegaron á quitar al Señor el derecho de vida ó de muerte; pero conservaron siempre hasta lo último á los esclavos como instrumentos de adquisición para el amo. Y aunque bajo este y otros aspectos pudieron en sus relaciones con los otros hombres ser considerados como *personas*, el carácter dominante fué el que les imprimía la carencia de todo estado: *quicumque nullo statu gaudet, jure Romano non persona, sed res habetur*.

Abolida la esclavitud, triunfantes los derechos naturales del hombre en el órden público, ya en el derecho privado ha podido sin contradicción, ni temor de que jamás sea derogado, ponerse por primer artículo del Código civil, *que la ley civil es igual para todos sin distinción de personas*, y podemos en consecuencia también decir:

“*Todo hombre es persona en el derecho moderno*,” porque todo hombre es capaz de tener y de deber derechos, de ser sugeto activo y pasivo de los derechos.

Y adviértase que para ser tenido por persona, no se requiere haber nacido, basta estar concebido. De ello nos ha conservado la máxima el Código civil, cuando en su artículo 12 dispone que la capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento; pero que desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la protección de la ley, y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el mismo código. Acaso tengamos ocasión de volver sobre esta fórmula.

Pero si ha desaparecido la odiosa división entre libres y esclavos, como previó Justiniano, desaparecería desde que definió la esclavitud *Constitutio juris gentium qua quis dominio alieno contra naturam subjicitur*, la legislación moderna no podía ménos de conservar otra categoría de personas que por no nacer de la naturaleza y ser de pura creación jurídica se han llamado *morales*, ó *abstractas*, ó *jurídicas*.

Hablando de ellas dice un distinguido y bien conocido romanista de nuestros tiempos: “La ley por su poder de abstracción crea personas, como veremos que crea cosas que no existen en la naturaleza. Así, erige en personas al Estado, á las ciudades, á las comunidades, á los establecimientos de beneficencia ú otros, aun á objetos puramente materiales como el *fisco*, la *herencia yacente*, porque hace de ellos seres capaces de tener y deber derechos.”

El Código civil consagra á estas *personas morales* el tít. 3 del lib. 1.º, determinando los requisitos necesarios para su existencia y la extensión de su capacidad.

De lo que precede se deduce, pues, que en-

tendemos por persona en el sentido legal, *todo ser que tiene derechos y obligaciones reconocidas en la ley civil*.

Las personas pueden, sin embargo, encontrarse en distintas condiciones, nacidas unas de la naturaleza, otras de sus hechos propios, y otras de la ley independientemente de la voluntad del hombre. Todavía más, su condición puede variar según que se las considere en sus relaciones con la sociedad ó con la familia. Estas diferentes condiciones forman *otros tantos estados* en el sentido legal. *Status est qualitas cujus ratione homines diverso jure utuntur*; ó como dijo el rey sabio: *Status hominum tanto quiere decir en romance, como el estado ó la condición ó la manera en que los omes bien ó están*.

Los derechos y deberes correspondientes á cada estado varían; y sus variaciones dan la medida de la *capacidad jurídica*. En un mismo estado puede ser el hombre capaz para ciertos actos é incapaz para otros.

El hombre recibe de la naturaleza la plenitud de todos los derechos inherentes á sus necesidades y á su fin; pero la naturaleza misma amplía ó restringe el ejercicio de estos derechos según los sexos, las edades, y las relaciones del individuo. La ley civil siguiendo unas veces la marcha de la naturaleza, dirigiéndola otras á medida de conveniencias sociales; pero guiándose en todo caso por los dictados de la razón, *ratio scripta*, determina en sus más remotas consecuencias, la extensión de la *libertad* de cada individuo, provee á su *seguridad* personal, y garantiza su *propiedad*. Propio es de las leyes civiles fijar por el carácter, las costumbres y aun la forma de gobierno del pueblo, las reglas que deban regir á los asociados en sus diferentes estados. No pueden ser por lo tanto unas mismas para todas las naciones del globo.

“La ley en general, dice el inmortal autor del Espíritu de las leyes, es la razón humana, en cuanto gobierna á todos los pueblos de la tierra; y las leyes civiles y políticas de cada nación, no deben ser sino los casos particulares en que se aplica esta razón humana.

Deben ser de tal manera propias para el pueblo para el que se hacen, que será gran casualidad, si las de una nación pueden convenir á las de otra.

Necesario es que convengan con la naturaleza y el principio de gobierno que quiera establecerse, ya sea que lo formen, como hacen las leyes políticas, ya sea que lo mantengan, como hacen las leyes civiles.

Deben ser relativas á lo *físico* del país, al clima helado, ardiente ó templado; á la calidad del terreno, á su situación, á su extensión; al género de vida de los pueblos, labradores, ca-

zadores, ó pastores; deben referirse al grado de libertad que la constitucion puede sufrir, á la religion de los habitantes, á sus inclinaciones, á sus riquezas, á su número, á su comercio, á sus costumbres, á su educacion. En fin, tienen las leyes relacion entre sí, la tienen con su origen, con el objeto del legislador, con el orden de las cosas sobre las que se establecen.....”

Si respecto de algunas leyes tienen aplicacion especial estas sábias palabras (¡jalá no hubieran sido tan frecuentemente olvidadas!), es respecto de las que arreglan el estado y la capacidad de las personas. ¿Cómo fijar, v. g., el término de la mayor edad, y el principio del suficiente desarrollo del hombre para entrar en el pleno goce de los derechos, para entregarlo á su propia y exclusiva direccion? ¿Cómo, v. g., establecer la aptitud de la mujer para llenar los sagrados deberes de la maternidad, si no se atiende á las influencias del clima, de las costumbres, y de la educacion?

Y si las leyes personales<sup>1</sup> tienen una relacion tan íntima con la naturaleza del individuo, si de tal manera afectan la organizacion de la familia, base fundamental de la organizacion social, ¿podrá extrañarse que, por la generalidad con que es admitido en las legislaciones positivas, se tenga como un axioma, que las leyes que arreglan el estado y la capacidad de las personas siguen al individuo por doquier que vaya, y aun cuando resida en el extranjero? ¿Podrá extrañarse que el único medio de escapar al imperio de esta ley que se adhiere á su ser y circula por su sangre, sea para el hombre renegar de su origen, de su nacionalidad y de su patria?

1 Llámase leyes *personales* las que arreglan el estado y capacidad de las personas, en contraposicion á leyes *reales*, que son las que se ocupan de los bienes. El conjunto de las primeras forma el *estatuto personal*; el de las segundas, el *estatuto real*.

La distincion de estatuto personal y estatuto real, presenta en ciertos casos serias dificultades. Raro es que una ley se ocupe exclusivamente de las personas ó que sea únicamente relativa á los bienes, porque estos son objeto de los derechos que tienen activa ó pasivamente las primeras. Mas como la distincion es necesario hacerla, especialmente cuando se trata del conflicto de leyes, nos parece que pueden seguirse con acierto las reglas siguientes que estableció Voet en su Comentario á las Pandectas, apéndice á los títulos 3º y 4º del libro 1º, las mismas que ha formulado Mourlon en sus Repeticiones escritas del Código de Napoleon.

“Necesario es, dice el último, cuando la ley parece reunir los dos caracteres de personalidad y realidad, distinguir su naturaleza propia. ¿Pero por qué procedimiento se la reconocerá?

Se la reconoce buscando cuál ha sido el objeto principal de la ley que se aprecia: el objeto *esencial y final* que se ha propuesto, determina su naturaleza.

¿Afecta directamente al estado de las personas, le imprime una cualidad general, por ejemplo, la cualidad me-

Aunque este carácter propio de las leyes personales, pareceria deberles dar el de inmutables, ellas pueden y deben mudarse cambiando las costumbres, la educacion, la forma de gobierno y los demás elementos que le sirven de fundamento. ¿Cómo se conservaria, por ejemplo, al hijo mayor de edad bajo la patria potestad, y cómo se prolongaria la menor edad hasta los 21 años sin ponerse en contradiccion con los principios de nuestra constitucion democrática que lo llaman á los 21 años al ejercicio de los derechos de ciudadano, al de la soberanía popular?

En estos cambios que la ley nueva introduce en los estados y en las capacidades, ¿cuál será la suerte de los que gozaban ya de un estado determinado, y de las capacidades inherentes á él? ¿Perderán su estado y capacidad, para adquirir los de la nueva ley ó lo conservarán! En otros términos: ¿Las leyes nuevas que arreglan el estado y la capacidad de las personas deberán aplicarse solo á los que desde la fecha de su promulgacion en adelante entren en la vida jurídica, ó comprenderán y se aplicarán tambien á los que ya la tengan?

Tal es la cuestion asaz árdua y difícil que por turno nos ha tocado tratar en estas líneas. Sentimos que nos faltan las fuerzas y los conocimientos para ello; pero la abordaremos por corresponder á la bondad de nuestros compañeros, y contando, á falta de luces propias, con las que han derramado distinguidos jurisperitos que sobre la materia han escrito, adoptando, en la variedad de sus doctrinas, aquellas que nos parezcan mas acomodadas á los principios de la ciencia.

Antes de hacerlo, no creemos estará demás

nor, de interdiccion, de esposo, etc? Entonces es personal, aun cuando se ocupe accesoriamente de los bienes; personal en todas sus partes, es decir, aun en cuanto á aquellas de sus disposiciones se refieren á los bienes. Así, la hipoteca que la ley concede al menor en los bienes de su tutor, el usufructo que el padre tiene en los bienes de su hijo menor, pertenecen al estatuto personal, porque estas disposiciones, aunque relativas á los bienes, no son mas que accesorias de una ley que tiene *directa y principalmente* por objeto el estado de las personas: lo accesorio sigue la naturaleza de lo principal.

¿Tiene, por el contrario, por objeto *principal* los bienes, los afecta *directamente*? Entonces es *real*; real en todas sus partes, aun en cuanto á sus disposiciones que se refieren á las personas. Así la disposicion que prohíbe á los hijos naturales recibir de sus padres más de la porcion que la ley les asigna pertenece al estatuto *real*; porque aunque sea motivada por cierto disfavor que resulta de la calidad de las personas, no es, en definitiva, mas que una dependencia y un accesorio de una ley general, la ley de *sucesiones*, cuyo objeto final es la *trasmision de los bienes*.

En resumen, las leyes *personales* son las que se ocupan *principalmente* de las personas y *accesoriamente* de los bienes; á la inversa las leyes *reales* tratan *principalmente* de los bienes, y *accesoriamente* de las personas.”

exponer brevemente los diferentes estados en que el Código civil del Distrito considera al hombre y las principales variaciones que ha introducido con relacion á esos estados en su capacidad. De esta manera nos será tal vez mas fácil hacer aplicacion de las doctrinas: que es el principal objeto de estos artículos contribuir á la ejecucion racional de la novísima legislacion, y procurar que el paso del derecho antiguo al moderno se haga sin violencia en la condicion y derechos de nacionales y extranjeros. El rey D. Alonso, cuya sabiduría se admira mas, cuanto mas se estudian sus preceptos, decia, que *el facedor de las leyes no debe haber vergüenza é mudar é enmendar sus leyes cuando entendiere, é le mostraren razon porque*

*lo deba fazer;* <sup>1</sup> pero entre los prudentes consejos que daba para la promulgacion de leyes nuevas, dijo tambien que los legisladores “deben guardar, que cuando las fizieren no haya ruido, ni otra cosa que los estorbe ó embarque.” <sup>2</sup> *E otrosí porque los omes naturalmente cobdician oír é saber, é ver cosas nuevas: é por ende los que hacen las leyes, deben querer el bien é el derecho, que los que antes lo sopieren que lo non destorben, nin lo dañen los que despues vinieren por desentendimiento. É POR ENDE DEBE CATAR EL QUE FACE LAS LEYES LO DE ANTE Y LO DESPUES.* <sup>3</sup>

(CONTINUARÁ.)

LUIS MENDEZ.

1 Ley 11, tít. 1, Part. 1<sup>ª</sup>

2 Ley 9, tít. 1, Part. 1<sup>ª</sup>

3 Ley 19, tít. 1, Part. 1<sup>ª</sup>

## JURISPRUDENCIA

JUZGADO 1<sup>º</sup> DE LO CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

**Depósito de bienes hereditarios.**—Se puede proveer al principio del juicio, suscitado entre herederos que disputan su derecho á la herencia.—De este auto y de los que ordenan el curso del procedimiento se puede admitir la apelacion en ambos efectos.—Tambien en caso de duda, debe mas bien admitirse que desecharse el recurso.—Aun en segunda instancia puede salir al juicio, como parte, una tercera persona, cuando tiene un interes directo, una causa conexa, ó su derecho se funda en el mismo título que deduce alguno de los colitigantes.

D. L. Z. falleció el dia 9 de Junio de 1850, otorgando poder para testar ante el alcalde de la 1<sup>ª</sup> seccion de Guadalupe Hidalgo, con asistencia de nueve testigos, á favor de su prima hermana D<sup>ª</sup> I. Z., con toda la validacion y fuerza legal; siendo su voluntad, que por fallecimiento de dicha señora, le sucediera con las mismas facultades el Sr. Lic. D. A. Z., sobrino suyo: que por no poder hacer sus disposiciones testamentarias, dejaba á su prima hermana sus disposiciones secretas, y la nombra-

ba única albacea, heredera y tenedora de bienes, y la que dispondria cuando le conviniera la expedicion del correspondiente testamento: que por fallecimiento de la propia señora, queria tambien que fuese albacea, tenedor, y heredero en los mismos términos, su relacionado sobrino.

Luego que falleció D. L. Z., se presentó su prima D<sup>ª</sup> I. al Sr. juez Madrid, pidiendo que ampliadas que fueran las declaraciones de los testigos de asistencia que suscribieron la acta del poder otorgado por D. L., á favor de la que hablaba, segun habia pedido la parte de D. A. Z., se elevase á instrumento público el poder para testar, para que fuese declarada heredera conforme á las instrucciones que del mismo D. L. habia recibido. Así se verificó, y D<sup>ª</sup> I. otorgó el testamento ante el escribano D. Francisco Madariaga, instituyéndose heredera, y aceptó la herencia.

Posteriormente el Lic. Z. pidió al juzgado 5<sup>º</sup>, que se protocolizase el citado poder, previo exámen de los testigos de que se ha hecho relacion. No se accedió á su solicitud, porque ya en el juzgado del Sr. Madrid se habian practicado las diligencias que se solicitaban.

En tal estado quedó este asunto, hasta Diciembre de 1867, en que falleció D<sup>a</sup> I. Z.

En Enero de 1868 se presentó el Lic. Z. por medio de escrito, manifestando que se creía heredero fideicomisario de D. L. Z., y que con tal carácter pedía que se depositasen los bienes de éste y de D<sup>a</sup> I., no obstando para ello que existiese un albacea, el Lic. D. Vicente G. Parada, porque éste solo debería entrar en la tenencia de los bienes, si fuera una cosa clara y expedita, que ellos pertenecieran á la sucesion de dicha D<sup>a</sup> I.: que todo hacia presumir, añade, que no pertenecian á la sucesion de D<sup>a</sup> I., sino á la de D. L. Z., de quien no era albacea el Lic. Parada, sino él, puesto que esa fué la voluntad del testador. El ciudadano juez que conocia de los autos, pronunció el que á continuacion se inserta.

México, Febrero 8 de 1868.

Considerando: que la razon de los artículos 11 y 12 de la ley de 10 de Agosto de 1857, para poner en depósito los bienes hereditarios, es la misma que la de la ley 1<sup>a</sup>, tít. 9<sup>o</sup>, Part. 3<sup>a</sup>, para disponer igual cosa, respecto de lo disputado en juicio sobre lo cual ha recaído sentencia contra el que lo tenia en su poder, á saber, la existencia de la cuestion, y el estar ésta sostenida por cada parte, por títulos que no pueden declararse buenos ni malos, sino despues de un juicio en forma. Considerando: que en el presente caso, el Lic. D. A. Z. sostiene ser el dueño de todos los bienes que quedaron por fallecimiento de D<sup>a</sup> M. I. Z., á título de heredero del Lic. D. L. Z. tio suyo, primo de D<sup>a</sup> M. I., y que comprendió á los dos en su última disposicion, siendo el carácter de cada uno el objeto de la cuestion; y por consiguiente, habiendo en apoyo de los derechos del uno y de la otra, esa disposicion, que no puede tenerse por buena, ni por mala para el objeto de cada uno, sino despues de un juicio en que sean oídos, y se pronuncie sentencia ejecutoria. Considerando: que por esta identidad de razon que trae consigo la aplicacion de la regla "Ubi eadem est ratio, eadem debet esse juris dispositio," tomada de la ley 12, tít. 3<sup>o</sup>, lib. 1<sup>o</sup> del Digesto, todavia mas explícita que la regla misma, constituye la semejanza de casos á que se refiere la ley ó regla 26, tít. 34, Part. 7<sup>a</sup>, y conforme á esta disposicion, debe este caso juzgarse por el otro su semejante, que está comprendido expresamente en los artículos 11 y 12 citados de la ley de 10 de Agosto de 1857. Por estas consideraciones, y fundamentos legales expuestos, como pide la parte del Lic. D. A. Z., póngase en depósito la herencia, y al efecto se nombra depositario de los bienes al Lic. D. Antonio Moran, á

quien se le hará saber, para que acepte y afiance. En cuanto á lo demás, para ordenar los autos y el procedimiento, sepárese este escrito, y fórmese con él y este auto cuaderno separado, quedando en éste razon de uno y otro, y notifíquese á las partes, digan si ya nada tienen que decir sobre la declaracion pendiente, de ser la última voluntad del Lic. D. L. Z., haciéndose las diligencias en este cuaderno, y en el otro las notificaciones relativas al depósito. Lo proveyó y firmó el C. Lic. Carlos Echenique, juez 1<sup>o</sup> de lo civil. Doy fe.—*Echenique.*—*José Raz Guzman*, escribano público.

Notificado este auto al Lic. D. Vicente Gomez Parada contestó lo siguiente:

".....que no es cierto que el Lic. D. A. Z. sea albacea y heredero fideicomisario del Lic. D. L. Z.; pero aun siéndolo, no han debido mandarse poner en depósito los bienes de D<sup>a</sup> I. Z.: que al mandar el juzgado que se verificase el depósito, ha inferido al que habla un positivo despojo, porque en su calidad de albacea, posee los bienes en nombre y con poder de la testadora: que apela y pide se le admita la alzada en ambos efectos".....

Corrido traslado del recurso promovido, se evacuó por la parte del Lic. D. A. Z., pidiendo al juzgado, por conclusion, que si se admitia la apelacion, solo se otorgara en el efecto devolutivo.

Previas las citaciones respectivas, se pronunció el auto que sigue:

México, Mayo 28 de 1869.

Vistos en el artículo de apelacion interpuesta del auto de 8 de Febrero del año próximo pasado, en el cual se mandó poner en depósito la herencia de D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> I. Z. Vista la comparecencia del albacea, Lic. D. Vicente Gomez Parada, en la que interpuso el recurso mencionado; la contestacion del Lic. D. A. Z., y las demás constancias de los autos que se tuvieron presentes y ver convino. Considerando: que el auto apelado trae gravámen irreparable, supuesto que obliga al albacea á litigar despojado, en la accion real que pretende deducir el Lic. Z. contra la testamentaria de D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> I. Z.: que la providencia decretada en el auto referido, no puede calificarse de urgente, y puramente provisional y precautoria, supuesto que el mismo Lic. Z. que la solicitó, ha dejado transcurrir mas de un año para contestar el punto de la apelacion interpuesta por el albacea: que además, ya podria haberse sabido el monto del caudal mortuorio, por medio de los inventarios, si no hubieran interrumpido su formacion las gestiones del Sr. Z. Atendien-

do por otra parte, á que tampoco puede darse á la providencia dictada en el auto apelado, el carácter de posesion hereditaria, pues que se habria decretado contra el albacea, y estando los bienes indivisos, y confundidos unos con otros. Teniendo en consideracion, que los artículos 11 y 12 de la ley de 10 de Agosto de 1857, y la ley 1ª, tít. 9, Part. 3ª, en aquellas palabras "la tercera es cuando fuesse contienda sobre alguna cosa en juicio, é diessen sentencia definitiva contra aquel que la tiene, é se alzasse della," en cuya razon se fundó el auto apelado; presuponen que ha de haber revision de la superioridad, y que ha habido suficiente conocimiento de causa para proceder al depósito, lo que faltaria en el caso, si no se otorgara la apelacion en ambos efectos: que además en el mismo auto se mandan practicar diligencias para ordenar el procedimiento; y sabido es, que en este caso debe admitirse la apelacion, tanto mas cuanto no es fácil fijar la verdadera naturaleza del auto apelado: que en caso de duda, el juez debe propender mas bien á otorgar la apelacion, que á denegarla; pues como dice D. Joaquin Escriche en su Diccionario de legislacion, anotado por Guim, palabra "apelacion," es ménos malo dilatar algunos dias la ejecucion de la sentencia, que no exponerse al peligro de causar injustamente daños irreparables. Por estas consideraciones, y fundado en las leyes 13, tít. 23, Part. 3ª; y 23, tít. 20, lib. 11 Nov. Rec., debia declarar y declaro: que es apelable en ambos efectos el auto referido de 8 de Febrero del año próximo pasado. Hágase saber, y con citacion de las partes, remítanse las actuaciones á la superioridad. Así lo proveyó y firmó el ciudadano juez. Doy fe.—*Isidoro Guerrero.*—*José D. Covarrúbias*, escribano actuario.

Remitidos los autos á la 3ª Sala por turno, el Lic. Parada al expresar agravios, en virtud del auto proveido al efecto, manifiesta en su escrito de 1º de Octubre de 1869, que Dª I. Z. en su testamento otorgado ante el notario D. Ignacio Cosío en 19 de Octubre de 1867, instituyó herederos usufructuarios á su sobrina D. Z., y á tres huérfanas, J. S., F. E., y S. G., quienes por lo mismo debian ser oídas, y tenidas por partes en el juicio que se ventilaba, y así pedia á la Sala se les notificara el estado de los autos, para que promovieran lo que les conviniera.

Corrido traslado de esta solicitud, se evacuó éste por la parte de Z., oponiéndose á la pretension del albacea, y pidió se desechara dando por razon, que al interponerse el recurso de apelacion, no fueron reputados como par-

tes los herederos usufructuarios, sino que solo subieron los autos á la Superioridad para revisar el auto de 8 de Febrero de 1869, y era aplicable al caso la muy conocida regla "tantum appellatum, tantum devolutum."

En 6 de Julio del año próximo pasado, se presentó la parte de Z., desistiéndose de la oposicion que formuló á la solicitud del albacea de Dª I. Z., Lic. D. Vicente G. Parada, y pidiendo en consecuencia, se entregaran los autos á los herederos, para los efectos á que hubiera lugar.

Este artículo se falló en 28 del propio Julio, como sigue:

México, Julio 28 de 1870.

Vistos los autos seguidos por el C. Lic. A. Z., sobre aseguramiento de la herencia de Dª M. I. Z., en el artículo promovido por el C. Lic. Vicente Gomez Parada, albacea de Dª I., para que se oiga á los herederos de ésta, y se les tenga por partes. Vista la contestacion del C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, apoderado del actor, en la que se opuso á la solicitud del albacea, y el escrito de fecha 6 del corriente mes, que contiene el desistimiento de la oposicion de dicho apoderado; y atendiendo, á que aunque generalmente hablando, es verdad que en segunda instancia no debe admitirse una nueva persona ó tercero, esto se limita siempre que, como en el presente caso, ese tercero tiene un interes directo en el negocio, una causa conexa, ó su pretension se funda en el mismo título ó derecho que ha deducido uno de los colitigantes, porque entónces "una eademque persona cum illo reputatur," como lo enseña Ontalva, de jure superveniente, Quæst. 26, núms. 25 y 62; y Salgado, de Retent., 2ª parte, cap. 13, núm. 51. Con fundamento de esa doctrina: de consentimiento de las partes, dándose, como se dá por desistido á su perjuicio, á la del Lic. Z., de la oposicion que formuló. Hágase saber á los herederos usufructuarios de Dª I. Z., como solicita el albacea, el estado de los autos para que promuevan lo que les convenga. Así lo proveyeron por unanimidad, y firmaron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 3ª Sala del Superior Tribunal del Distrito en el presente negocio.—*Herrera.*—*Moreno.*—*Montiel.*—*José P. Mateos*, secretario.

Notificados los herederos, se presentó en su nombre como apoderado, el Lic. D. Agustin Rodriguez, pidiendo por escrito se confirmara el auto de 8 de Febrero, con fundamento de la ley 1ª, tít. 8, Part. 3ª. El Lic. Gomez Perez, al contestar los agravios mandados expresar por auto de 7 de Noviembre de 1870, se adhirió

en todas sus partes á la solicitud del Lic. Rodríguez apoderado de los herederos, y previas las citaciones legales y trámites de estilo, se pronunció el fallo siguiente:

México, Marzo 10 de 1871.

Vistos los autos seguidos por el C. Lic. A. Z., con la testamentaria de D<sup>a</sup> I. del mismo apellido, sobre sucesion en los bienes de D. L. Z., en el incidente promovido por el actor, para que se pusieran en depósito los bienes que dejó á su fallecimiento D<sup>a</sup> I. Visto el auto de 8 de Febrero del año de 1868, en el que con arreglo á las leyes 12, tít. 3<sup>o</sup>, lib. 1<sup>o</sup> del Digesto; 26, tít. 32, Part. 7<sup>a</sup>; y arts. 11 y 12 de la de 10 de Agosto de 1857, se mandó poner en depósito la herencia; la apelacion interpuesta por el albacea C. Lic. Vicente Gomez Parada, y auto de 28 de Mayo de 1859, en que se le admitió en ambos efectos; la expresion de agravios, en cuyo escrito dicho albacea pidió se revocara el auto apelado, y se hiciera saber á las herederas usufructuarias el estado de los autos, para que promovieran lo que les conviniera, á lo que se accedió, previa la sustanciacion del artículo, en el auto de 28 de Julio del año próximo pasado; las respuestas en auto del Lic. Z. y herederas usufructuarias; y oído lo alegado por el repetido albacea, y patronos de las otras partes al tiempo de la vista. Considerando: que aunque por regla general, el pleito no debe comenzar por el secuestro ó depósito de los bienes, objeto del litigio, esta regla tiene sus limitaciones, pues el secuestro debe practicarse en los casos que el derecho expresa, y en otros semejantes, en que exista la misma razon: "*sequestratio non admittitur nisi in casibus a jure expressis vel allis illis similibus et eadem rationem habentibus.*" Castillo, quotidian., controvers. juris., lib. 8, cap. 13, núms. 11 y 13: que en el caso presente, es semejante al de la ley 1<sup>a</sup>, tít. 9<sup>o</sup>, Part. 3<sup>a</sup>, el á que se refiere la sentencia de primera instancia, y tanto en uno, como en otro, existe la misma razon, como con bastante exactitud se demuestra en dicho fallo: que además, habiéndose en esta instancia declarado partes á las herederas usufructuarias de D<sup>a</sup> I. Z., á pedimento del albacea de esta señora, dichas herederas han solicitado por medio de su legítimo representante se declare la subsistencia del depósito, y que el nombramiento del depositario recaiga en la persona del Lic. D. A. Z., siempre que éste ofrezca no cobrar honorarios por los trabajos que desempeñe, y caucione competentemente el manejo de los bienes que deposite, así como el pago de la pension alimenticia que dichas herederas reciben: que supuesta la conformidad de las expresa-

das herederas en que el depósito subsista, tiene en el particular exacta y oportuna aplicacion la disposicion de la citada ley 1<sup>a</sup>, tít. 9<sup>o</sup>, Part. 3<sup>a</sup>, la cual dice: que debe ser puesta en fiabilidad la cosa sobre que nace contienda, primero, por avenencia de amas las partes: que el consentimiento de las herederas usufructuarias, para que los bienes hereditarios se depositen, es tanto mas atendible, si se considera el interes directo y positivo que tienen respecto de ellos; y teniendo por último presentes las razones alegadas por parte de las herederas, respecto del perjuicio que resintieran las interesadas en la testamentaria, en el caso de nombrarse de depositario una persona del todo extraña á ella, por la renumeracion que necesariamente debia percibir por el trabajo que impendiese, se declara por las consideraciones y fundamentos legales expresados: Primero, es de confirmarse, y se confirma el auto apelado de 8 de Febrero de 1868, que mandó poner en depósito los bienes que quedaron por fallecimiento de D<sup>a</sup> I. Z.: Segundo. Se nombra depositario al Lic. D. A. Z., con la calidad de que no cobre honorarios per los trabajos que desempeñe, y de que caucione competentemente, y á satisfaccion del juzgado, el manejo y administracion de los intereses que deposite, así como tambien el pago de la pension con que para sus alimentos se acude á las herederas usufructuarias; y Tercero. Se condena en las costas de esta instancia á la parte de la testamentaria. Hágase saber, y con testimonio del presente, remítanse los autos al juzgado de su origen.

Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 3<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—José M<sup>a</sup> Herrera.—J. Ambrosio Moreno.—T. Montiel.—José P. Mateos, secretario.

JUZGADO 6<sup>o</sup> DE LO CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.  
SEGUNDA SALA.

El auto que recae sobre la designacion de juez hecha por el actor, es apelable. — El juicio de concurso se considera como ordinario.—El actor tiene derecho para variar el nombramiento de juez, siempre que lo verifique ántes de la radicacion.

En los autos de concurso á bienes de D. J. R. V., en virtud de las gestiones hechas por el Lic. D. Mariano Tagle, para que se declarase

que solo él formaba el concurso por pertenecerle todos los créditos activos de que constaba; proveyó el ciudadano juez 6º de lo civil en 12 de Octubre de 1870, un auto, excusándose de conocer en el juicio por razones de delicadeza, según en el propio auto se asienta. Notificado éste á la parte de Tagle, dijo lo oye y sintiendo infinito que deje de conocer en este negocio el señor juez 6º, por las garantías que presta su ilustración y probidad, nombra para la continuación de este negocio al señor juez 5º de lo civil, á quien pide se le remitan los autos.

En estos términos consta hecha la notificación asentada, y aparece después la razón de haberse remitido los autos al juzgado 5º, en virtud de un auto de 24 del mismo mes que así lo mandó.

En el juzgado 5º presentó un escrito el Lic. Tagle, que en lo conducente dice:

“.....en el juicio que sigo con el concurso formado á bienes de D. J. R. de V., nombré juez al 4º de lo civil para que conociera de estos autos por excusa del 6º del mismo ramo; pero por un equívoco mío ó del escribiente del juzgado en que estaban radicados, se asentó que nombraba al señor juez 1º y entre renglones se escribió: “el quinto.” No ha sido mi ánimo nombrar al señor juez 1º no obstante su probidad, ni á V. sin embargo de su justificación: he nombrado y nombro al señor juez 4º de lo civil, á quien pido se remitan dichos autos, siendo esto tanto más sencillo, cuanto que V. aun no ha dado auto alguno que le confiera jurisdicción.....”

El juez 5º en vista de este escrito, mandó devolver los autos al remitente para la calificación de la solicitud inserta; los cuales recibidos en el juzgado de su origen, se mandó en 1º de Diciembre estar á lo mandado en auto de 24 de Octubre. De este último proveído se apeló por la parte de Tagle y se mandó de nuevo, en 5 del propio Diciembre, estar á lo mandado y que ocurriera aquel al juzgado que correspondía.

Fué notificada esta resolución á D. Mariano Tagle, é hizo presente al juzgado 6º que debía ocurrir al 4º adonde no se habían remitido los autos: que apelando precisamente de la remisión hecha de ellos al juez 5º, pedía se le admitiera la apelación ó se le expediera el certificado respectivo, á lo que se mandó expedir éste.

Sustanciado el artículo por la 2ª Sala del Tribunal Superior, á quien tocó por turno, pronunció el fallo que sigue:

México, Febrero 28 de 1871.

Visto este recurso de apelación denegada,

interpuesto por el Lic. D. Mariano Tagle en los autos de concurso á bienes de D. J. R. V. Vistos: el auto del ciudadano juez 6º de lo civil, proveído en 5 de Diciembre del año próximo pasado, á la apelación que interpuso el Lic. Tagle del de 1º del mismo mes, cuyo auto también se ve á petición de la parte. Visto el escrito en que se mejoró el recurso. Considerando: que el auto apelado es de los que causan gravámen irreparable que no puede enmendarse en definitiva, y que los de concurso á bienes se consideran como ordinarios, por lo que el en que se mandó llevar adelante lo mandado en 24 de Octubre, debe ser revisado. Atento respecto de este auto, que el actor tiene libre facultad para designar el juez á quien deban pasar los autos, cuando por cualquier motivo deje de tener jurisdicción el que conocía de ellos, y que es libre para variar el nombramiento que hubiera hecho, siempre que lo verifique ántes de la radicación como sucede en el caso. Por unanimidad y con arreglo á la ley 23, tít. 20, lib. 11 Nov. Rec.; art. 35 y espíritu del artículo 151 de la de 4 de Mayo de 1857: 1º Se declara apelable en ambos efectos el auto de 1º de Diciembre de 1870: 2º Se revoca el propio auto, declarándose que los autos deben pasar al ciudadano juez 4º de lo civil, ó á quien designe el actor. Hágase saber y remítase copia de este auto al inferior para los efectos legales.

Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior de Justicia y firmaron.—*Téófilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy,* secretario.

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

### SEGUNDA SALA.

Aplicación del artículo constitucional, que previene se dé entera fe y crédito, en cada Estado de la federación, á los actos públicos y registros de todos los otros.—Facultad de los jueces para obligar á los litigantes á que nombren persona que los represente en el juicio, cuando son varios.—La segunda instancia debe sustanciarse con las mismas partes que intervinieron en la primera.—El término probatorio en los juicios ejecutivos, es para justificar las excepciones del ejecutado, y no la acción deducida.—Las pruebas rendidas en primera instancia, son las únicas que deben tenerse presentes para calificar la legitimidad de la sentencia de remate.

México, Marzo 7 de 1871.

Vistos estos autos, que en la vía ordinaria sigue D. Felipe Rubiños en representación de

D. J. P., contra D. M. B., sobre pesos. Visto el auto interlocutorio del inferior, que declaró sin lugar el artículo promovido por el demandado, de falta de personalidad del Lic. Rubiños, por no estar extendida la sustitucion del poder conforme á la ley de 29 de Noviembre de 1867, por la falta de presentacion de los documentos originales en que se funda la demanda; previniéndose al demandado contestara ésta dentro del término legal, apercibiéndolo de lo que hubiere lugar y previniendo á D. M. B. y al representante del albacea testamentario de la Sra. D<sup>a</sup> F. F. que una de las dos personas siguiera el juicio, aquella que mas le conviniese, en cuya falta determinaria el juzgado quién debiera continuarla; de cuyo auto apelaron los Lics. José María Barros por la expresada testamentaria, y D. Higinio Lelo de Larrea por D. M. B. Vistos los escritos de expresion de agravios y el de contestacion; y atento lo expuesto al tiempo de la vista en esta instancia, por el Lic. D. Juan Felipe Rubiños á nombre de su parte, D. José María Barros, representante de la testamentaria de D<sup>a</sup> F. F., y D. Higinio Lelo de Larrea por D. M. B. Considerando: que el auto apelado es arreglado á derecho, por unanimidad y con arreglo al art. 115 de la Constitucion Federal, y espíritu del 38 de la ley de 4 de Mayo de 57; leyes 6<sup>a</sup>, lib. 2<sup>o</sup>, tít. 1<sup>o</sup> Fuero Real de España; 18, tít. 5<sup>o</sup>, Part. 3<sup>a</sup>; y 3<sup>a</sup>, tít. 19, lib. 11 Nov. Rec.: 1<sup>o</sup> Se confirma el auto interlocutorio del inferior de 1<sup>o</sup> de Agosto del año próximo pasado, que declaró sin lugar el artículo promovido por el Lic. D. José María Barros y por D. M. B., sobre que no están obligados á contestar la demanda por no haberse acompañado á ella los documentos originales en que se funda, y por la falta de personalidad del Lic. Rubiños, previniéndose al demandado conteste la demanda dentro del término legal; y que previno á las partes de los Lics. Barros y Larrea que una de las dos, la que convinieren entre sí, continúe el juicio, apercibidos de que si no lo verifican, el juzgado determinará quién deba proseguirlo: 2<sup>o</sup> Se condena en las costas legales de esta instancia á los apelantes, y 3<sup>o</sup> Hágase saber, y con copia de este auto, vuelvan los principales al juzgado de su origen para su secuela.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo*.—*Joaquín A. Ramos*.—*Agustín G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

México, Marzo 10 de 1871.

Vistos en el artículo de prueba y de que solo

TOM. I.

lleve la voz en esta instancia el vendedor que ha salido á defender el pleito y que no intervenga el comprador, promovido por el Lic. D. Felipe Rubiños como representante de D. J. P.; y los escritos de contestacion del Lic. D. Higinio Lelo de Larrea por D. M. B., y el Lic. D. José María Barros por la testamentaria de D<sup>a</sup> F. F. Considerando: que por auto de 15 de Enero del año próximo pasado, declaró el inferior que el presente juicio debia continuarse con el albacea de la testamentaria, sin que por esto dejara de oirse á la parte de B., cuyo auto quedó ejecutoriado por consentimiento de la parte de Rubiños, y que la segunda instancia debe sustanciarse con las mismas partes que intervinieron en la primera. Teniendo ademas presente: que el término probatorio se concede en los juicios ejecutivos, solo para ventilar los hechos relativos á las excepciones opuestas por el ejecutado y no para probar la accion que se ejercita. Atento ademas: que una vez concluido este término, el juez debe fallar por lo que conste de los autos, si ha lugar ó no á continuar la ejecucion; por lo que las pruebas que se hayan rendido en primera instancia, son las únicas que deben tenerse presentes para ver si el inferior proveyó con arreglo á derecho la sentencia de remate. Por estas consideraciones, y con arreglo al artículo 72 de la ley de 4 de Mayo de 1857, 1<sup>o</sup> Se declara que no es de hacerse la prevencion solicitada por la parte del Lic. Rubiños, de que solo el vendedor lleve la voz para defender el pleito en esta segunda instancia, ni tampo recibirse la prueba que se solicita: 2<sup>o</sup> Cada parte pagará las costas legales que haya causado en este artículo y las comunes por mitad; y 3<sup>o</sup> Hágase saber y dese cuenta con extracto y citacion.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo*.—*Joaquín Antonio Ramos*.—*Agustín G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

La excepcion de personalidad opuesta á un acreedor en los autos de cesion de bienes, es precatoria cuando importa calificacion del crédito.—No es de admitirse artículo sobre ella en la primera junta. Se declara inapelable el auto en que se hace tal declaracion.

México, Marzo 7 de 1871.

Visto este recurso de apelacion denegada,

34

interpuesto por D. Leandro Teija y Senande, como representante de la señorita hija y albacea de D. S. C., en los autos de cesion de bienes hecha por D. M. B. Vistos el auto del inferior de 15 de Diciembre último, que declaró no proceder la apelacion interpuesta de la determinacion dada por el juez al celebrarse la junta, en el artículo promovido por el apelante como de previo y especial pronunciamiento, sobre la personalidad de los Sres. B., declarando que, no debiendo preocuparse en manera alguna la calificacion de los créditos que tiene su debido tiempo, se reservaba la excepcion perentoria que se habia opuesto para calificarla en su debida oportunidad, y que en consecuencia se continuara la junta. Atento lo expuesto al tiempo de la vista en esta instancia por el Lic. D. Luis Mendez, como patrono del apelante, y por los Lics. D. Rafael Dondé, por los síndicos y algunos de los acreedores, D. Joaquin Alcalde, por el padre y hermanos de D. M. B., y D. Lucio Padilla, por sí, y por el propio D. M. B. Considerando: que el auto que calificó el grado, es arreglado á derecho; por unanimidad, y por sus fundamentos, ley 23, tít. 20, y con arreglo á la 3ª, tít. 19, lib. 11 Nov. Rec.: 1º Se confirma el auto del inferior de 15 de Diciembre del año próximo pasado, que declaró inapelable la determinacion dada por el juez en la junta de acreedores celebrada en 26 de Noviembre del mismo año, decidiendo el artículo de personalidad de los Sres. B., para funcionar en la junta como acreedores, promovido por D. Leandro Teija y Senande: 2º Se condena en las costas de este recurso, á la parte del apelante; y 3º Hágase saber, y con copia de este auto, vuelvan los principales al juzgado de su origen para su secuela.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Filiacion, alimentos.—Requisitos legales que se necesita acreditar para ser tenido por hijo natural.—Aplicacion del artículo 383 del Código civil, que solo permite llevar el apellido del padre al hijo reconocido.

México, Marzo 22 de 1871.

Vistos estos autos seguidos por D. Gabriel

Mora y Palacios, primero como curador, y despues como apoderado jurídico de la Srita A. E., contra D. A. E., sobre alimentos. Vista la sentencia definitiva del inferior, que declaró que la parte actora no probó, como probar le convenia, su accion y derecho, absolviendo en consecuencia á D. A. E. de la demanda de alimentos formulada por la parte de la Srita. Dª A., hija de Dª F. A., prohibiéndose como se prohibia á la repetida Dª A. que en lo sucesivo llevara el apellido de E., su pretendido padre, sin que tenga lugar la condenacion de costas por no existir en concepto del juzgado la notoria temeridad que para esta condenacion exige la ley. Vistos, la apelacion interpuesta por el actor, los escritos de expresion de agravios y el de contestacion; y atento lo expuesto al tiempo de la vista por los Lics. D. Manuel Argumedo, patrono de la parte apelante, y D. M. C. patrono de D. A. E. Considerando: que en la demanda se pidieron los alimentos definitivos, insistiéndose en esta peticion en el alegato de buena prueba, en que concluye pidiéndose por la parte actora que *se falle en definitiva, mandando y declarando: 1º que Dª A. E. es hija natural de D. A. E. 2º que éste está obligado á dar alimentos á aquella en el carácter de definitivos*, etc.: que por lo mismo la Sala tiene que ocuparse del punto de filiacion, para de aquí concluir si hay derecho á los alimentos: atento á que segun la ley 1ª, tít. 5, lib. 10, Nov. Rec., se estima natural al hijo que se concibe ó nace de hombre y mujer libres para poderse unir en matrimonio, sin dispensa, *con tanto que el padre lo reconozca por su hijo, puesto que no haya tenido la mujer de quien lo hubo en su casa, ni sea una sola*: teniendo presente por una parte, que la prueba rendida sobre el reconocimiento que se dice hizo extrajudicialmente D. A. E., no es bastante para que surta los efectos de la ley, ya porque las declaraciones de los testigos presentados no prestan los caracteres de veracidad que se exigen por derecho, y ya tambien porque el tratamiento de hijo dado por una persona á otra no importa el reconocimiento del hijo, sino cuando se hace con algunas solemnidades ó ante determinadas personas: atendiendo por otra parte, que no se probó tampoco que el demandado haya tenido como manceba á la madre de la parte actora, por no constar mas que del dicho de un testigo, pues las otras dos son de oídas que se refieren al dicho de Dª J. y Dª S. A. madre y abuela de Dª A. Considerando por último: que las demas pruebas rendidas no conducen á convencer, conforme á las leyes el ánimo judicial, de que la Srita. Dª A. deba estimarse en derecho como hija natural de D. A. E., y en consecuencia, que deban decretársele los ali-

mantos que demandó; y considerando, por último: que el artículo 383 del Código, solo concede el derecho de llevar el apellido del padre, á los hijos reconocidos. Por estas consideraciones por unanimidad, y con arreglo á las leyes 1ª, tít. 5º, lib. 10 Nov. Rec.; art. 383 del Código civil, y ley 3ª, tít. 19 lib. 11, Nov. Rec.: 1º Se confirma la sentencia del inferior que absolvió á D. A. E. de la demanda de alimentos que le promovió la Srita. Dª A. hija de Dª J. A.: 2º Se prohíbe á la parte actora que co-

mo hija del demandado pueda usar en adelante del apellido de E.; y 3º Se condena á la parte apelante al pago de las costas legales en esta instancia. Hágase saber, y con copia de este auto, vuelvan los principales al juzgado de su origen para su ejecucion y archivo.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

## LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

*Seccion 1ª*

*Departamento de Estado Mayor.*

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ**, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Desde el 1º de Febrero próximo, gozarán los individuos de las clases del ejército de la República que á continuacion se expresan, los siguientes sueldos:

ARTILLERIA.

Capitan primero, al mes.....	\$ 95 00
Idem segundo.....	80 00
Teniente.....	65 00
Subteniente.....	60 00
Sargento primero.....	30 00

INGENIEROS.

Capitan primero, al mes.....	\$ 95 00
------------------------------	----------

Idem segundo.....	80 00
Teniente.....	65 00
Sargento primero.....	30 00

INFANTERIA.

Capitan, al mes.....	\$ 80 00
Segundo ayudante.....	65 00
Teniente.....	60 00
Subteniente.....	55 00
Sargento primero, al mes.....	30 00

CABALLERIA.

Capitan, al mes.....	\$ 95 00
Segundo ayudante.....	70 00
Teniente.....	65 00
Alférez.....	60 00
Sargento primero.....	30 00

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 15 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 19 de Enero de 1870.—*Benito Juarez.*—Al ciudadano general Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Y lo trascribo á vd. para los fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 19 de 1870.—*Mejía*.—Ciudadano.....

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se concede permiso al C. Manuel Varela, hijo, para hacer navegable, por sí, ó por medio de la compañía que al efecto organice, la parte del rio de Quiotepec, comprendida entre la hacienda de Temastlahuac y el pueblo de Ojitlan, en el Estado de Oaxaca.

Las obras necesarias para expeditar la navegacion, estarán terminadas dentro de seis años, y durante su ejecucion no se embarazará de ninguna manera la navegacion en los tramos en que actualmente es practicable.

Art. 2º Por el uso de las esclusas, canales, diques, muelles y demás obras que la empresa construya, podrá cobrar ésta durante diez años cuotas moderadas que fijará con aprobacion del Ministerio de Fomento. Al espirar este plazo, dichas obras pasarán á ser de propiedad nacional.

Los fletes que la empresa podrá cobrar por el trasporte en sus propias embarcaciones, no excederán por cada kilómetro de distancia de las cuotas que se expresan en la siguiente tarifa.

Pasajeros.....	2 centavos.
Mercancías.....	{ 1ª clase, 4 cs. tonelada.
	{ 2ª „ 3 „ „
	{ 3ª „ 2 „ „

Art. 3º Dentro de tres meses, el concesionario ó la Compañía que él forme, dará una fianza á satisfaccion del Ejecutivo por la cantidad de mil pesos, que perderá si ántes de espirar el plazo fijado en el art. 1º no hubiere expeditado para la navegacion el tramo del rio de Quiotepec á que esta ley se contrae, salvo que hubiere impedimento ocasionado por fuerza mayor, en cuyo caso se abonará á la empresa el tiempo que justificare haber durado el dicho impedimento.

Art. 4º Las concesiones hechas por esta ley, caducarán siempre que no se concluyan las obras ó no se entregue la fianza dentro de los plazos fijados en los artículos 1º y 3º

En todos los trabajos que se hagan para facilitar esta navegacion, intervendrá un perito, que nombrará y expensará el Ministerio de Fomento, sin cuya aprobacion no podrá emprenderse ninguna obra.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Enero 19 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 20 de Enero de 1870.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Enero 21 de 1870.—*Balcárcel*.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.

Seccion 2ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que para el mejor cumplimiento de las leyes que en diferentes épocas se han dictado en defensa de la sociedad con objeto de hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria en que incurren los que perturban la paz pública, he venido en acordar lo siguiente:

Art. 1º El tesorero general en el Distrito Federal y los gefes de hacienda en los Estados y territorio de la Baja California, ó en su defecto y representacion, la autoridad política local respectiva, procederán á asegurar los bienes de las personas que notoriamente estén ó estuvieren comprendidas en la ley de 22 de Febrero de 1832.

(CONTINUARÁ.)